

Al ser las ocho horas con cuarenta minutos del día trece del mes de enero del año dos mil veintiséis, se procede a emitir resolución sobre los intereses moratorios por el atraso en el pago de los diferentes tributos municipales y sobre la tasa de interés que se ha de aplicar para el primer semestre del año dos mil veintiséis, tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo del sujeto activo, tal como lo establecen los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

RESULTANDO

PRIMERO: Que le corresponde a la Administración Tributaria todo lo relacionado con la gestión, recaudación y fiscalización de las obligaciones tributarias municipales o de administración municipal.

SEGUNDO: Antes y muy importante, debe quedar claro que es lo que debe entenderse en materia tributaria como un recargo, que no es ni más ni menos la suma que adicionalmente debe pagar un contribuyente junto con el tributo cuando no se cumplió con la fecha establecida para su pago. Estos recargos incrementan la deuda tributaria y en nuestro país se conocen como multa e intereses.

“En relación con los intereses regulados en el artículo de cita, la Procuraduría General de la República ha manifestado que el cobro de tales intereses es el producto de una (...) lesión que se ocasiona en el patrimonio del acreedor, como consecuencia de la falta de pago oportuno por parte del deudor (contribuyente o responsables) de la obligación tributaria (...)” (Dictamen de la Procuraduría C-220-99). Ello implica que su naturaleza es indemnizatoria, cuyo objetivo es el resarcir al sujeto acreedor del tributo, en este caso la municipalidad de Escazú, por el daño causado a raíz del incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones tributarias.”

TERCERO: Para el cobro de dichos recargos, tanto en las municipalidades como en los Concejos Municipales de Distrito, su fundamento legal radica en el artículo 78 de la Ley N° 7794 Código Municipal :

“- Artículo 78- Pago de tributos municipales, patentes, por períodos vencidos. Incentivos, multas e intereses:

Excepto lo señalado en el párrafo siguiente, los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos, podrán ser puestos al cobro en un solo recibo.

Las patentes municipales se podrán pagar de manera anticipada o por períodos vencidos. A juicio del concejo, dicho cobro podrá ser fraccionado, ya sea mensual, trimestral o semestral.

La municipalidad podrá otorgar incentivos a los contribuyentes que, en el primer trimestre, cancelen por adelantado los tributos o patentes de todo el año.

El atraso en los pagos de tributos o patentes generará multas e intereses moratorios, que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El resaltado no corresponde al original.

CUARTO: Ahora bien, la metodología para establecer la tasa de interés proviene únicamente de lo señalado en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante CNPT, sin que se puedan aplicar analogías para ello:

“Intereses a cargo del sujeto pasivo

*Sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado. Esta obligación también se produce cuando no se realicen pagos parciales conforme al artículo 22 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas. **Mediante resolución, la Administración Tributaria fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica.***

***Dicha resolución deberá hacerse cada seis meses** por lo menos. Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la Administración.”*

El resaltado no corresponde al original.

Consolida el artículo 57 del CNPT aquí citado, el recargo correspondiente al pago de los tributos fuera del plazo legal.

Asimismo, el artículo 19 del decreto 44414, Reglamento a la Ley del Impuesto de bienes inmuebles, Ley 7509, señala:

“ARTÍCULO 19.- Pago de intereses. El atraso en el pago del impuesto imputable al sujeto pasivo, de acuerdo a la modalidad de pago establecida por la Administración Tributaria, producirá la obligación del pago de intereses sobre el principal adeudado.

*Para tales efectos, **el Concejo Municipal publicará el acuerdo mediante el que se hizo la fijación de la tasa de interés del impuesto, en aplicación de lo establecido en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.***

La condonación de intereses solo puede ser establecida por ley”.

El resaltado no corresponde al original.

QUINTO: De igual manera el artículo 58 del mismo cuerpo normativo establece que:

“Intereses a cargo de la Administración Tributaria.

Los intereses sobre el principal de las deudas de la Administración Tributaria se calcularán con fundamento en la tasa de interés resultante de obtener el promedio simple de las tasas activas de los bancos comerciales del Estado para créditos del sector comercial. Dicha tasa no podrá exceder en ningún caso en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica.”

SEXTO: Que, para el segundo semestre del año 2025 el interés determinado correspondió a un 6.35 % anual, mismo que según dispone la legislación debe ser modificado al menos cada seis meses y que por tanto se procede así.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que entre los meses de julio a diciembre del año dos mil veinticinco la tasa básica pasiva que aplicó el Banco Central de Costa Rica muestra un promedio de 3.85 % mensual, la cual se determina en el cuadro final.

SEGUNDO: Que el promedio simple de las tasas activas que utilizaron los bancos comerciales del Estado para los créditos del sector comercio, en ese mismo periodo, muestra un promedio de 6.35 % mensual, tasa que no excede en más diez puntos porcentuales la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica y que igualmente se muestra en el cuadro final.

TERCERO: Que, en el análisis realizado, la tasa porcentual que debe aplicar la Municipalidad de Escazú a partir del día primero de enero del año dos mil veintiséis es de un 6,35 % anual, misma que deberá ser aplicada en forma inmediata una vez aprobada esta resolución por la Dirección Tributaria de la Municipalidad de Escazú.

El detalle del estudio se muestra en el cuadro siguiente:

SUBPROCESO GESTIÓN DE COBROS			
CUADRO PARA DETERMINAR LA TASA DE INTERÉS			
PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL 2026			
2025	PROMEDIO MENSUAL DE LA TASA BÁSICA PASIVA	PROMEDIO MENSUAL DE LA TASA ACTIVA PARA BANCOS - SECTOR COMERCIO-	DIFERENCIA ENTRE LOS PROMEDIOS TOTALES DE AMBAS TASAS
JULIO	3.90	6.72	2.82

AGOSTO	3.85	6.08	2.23
SETIEMBRE	3.88	6.34	2.46
OCTUBRE	3.84	6.66	2.82
NOVIEMBRE	3.79	6.36	2.57
DICIEMBRE	3.78	5.93	2.15
TOTALES	3.84%	6.35%	2.51%

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 11 y 170 de la Constitución Política, 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, 78 del Código Municipal, así como en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la información recopilada en la página del Banco Central de Costa Rica publicada entre el 1° de julio y el 31 de diciembre del año 2025 y el artículo 19 del Reglamento 44414, Reglamento a la Ley de Impuestos sobre bienes inmuebles, Ley 7509, con respecto al pago de intereses que deben realizar los contribuyentes por la morosidad en el pago de tributos municipales y los intereses a cargo de la Administración Tributaria, se debe aplicar para el primer semestre del año dos mil veintiséis una tasa de interés del 6.35 % anual, lo que equivale a un 0.53 % mensual o un 0.02 % diario.

Atentamente

Jaime Badilla Aguilar

Coordinador Gestión de Cobros

Vº Bº Shirley Garbanzo Morelli

Jefatura de Tributos

c. Gerencia Hacendaria.